

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA

Medellín, Febrero Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso adelantado en contra **LUIS ALBERTO AGUDELO JIMÉNEZ**, quien aceptó cargos como autor del delito de concierto para delinquir agravado.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

LUIS ALBERTO AGUDELO JIMÉNEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. **71.598.365** de Medellín, Antioquia, donde nació el 25 de febrero de 1961, hijo de Carlos Alberto y Rocío, casado, padre de tres, comerciante.

Último domicilio conocido en la calle 27 D sur # 27 C - 50, del municipio de Envigado, Antioquia, teléfonos 312 831 75 63 y correo electrónico agudeloluisa@yahoo.com

HECHOS

Desde el año 1996 varias personas vinculadas a diferentes títulos con la industria bananera asentada en municipios de la región del Urabá, Antioqueño, se concertaron con el propósito de ejecutar acciones tendientes a promover y financiar el Frente Arlex Hurtado del grupo paramilitar denominado Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU). Acciones que se extendieron hasta la fecha en que se verificó la desmovilización del grupo ilegal anotado, esto es, el 25 de noviembre de 2004.

Dentro de esas personas se encontró a **LUIS ALBERTO AGUDELO JIMÉNEZ**, quien en virtud de acuerdo de voluntades sirvió de intermediario para que una empresa comercializadora de Banano (C.I. BANADEX) entregara sumas dinerarias a la organización delictiva anotada, conducta que desplegó desde el año 1996 hasta el año 1999 en los municipios de Medellín y Apartadó, Antioquia.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 30 de octubre de 2015 se recibió testimonio a **LUIS ALBERTO AGUDELO JIMÉNEZ**, ello por cuanto dentro de investigación apreció señalado como partícipe en una de las estrategias utilizadas por los directivos de la comercializadora de banano C.I. BANADEX, orientada a proveer de manera regular recursos económicos a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU).¹

En la misma fecha, esto es, el 30 de octubre de 2015, se dispuso la vinculación mediante indagatoria de **LUIS ALBERTO AGUDELO JIMÉNEZ**², diligencia que se surtió el 27 de noviembre siguiente³.

En la indagatoria dijo haber prestado sus servicios como taxista y mensajero a C.I. BANADEX, que entró en contacto con esa empresa por medio

¹ Folio 3 y ss. cuaderno # 1

² Folio 11 cuaderno # 1

³ Folio 12 y ss. cuaderno # 1

de Juan Manuel Alvarado, que en ese contexto se prestó para que se giraran múltiples cheques a su nombre sin que existiera fundamento para ello, que cobró los dineros y se los entregó a Juan Manuel Alvarado, que siempre actuó de buena fe, que no se le generaron sospechas dada el buen nombre de C.I. BANADEX y al ser cuestionado si sabía que esos dineros terminaron financiando el grupo ilegal, manifestó rotundamente que no. Finalmente reconoció que por medios periodísticos se enteró que la casa matriz de C.I. BANADEX, esto es, Chiquita Brand Internacional, resultó condenada por financiar grupos de autodefensas.

El 30 de octubre de 2018 se recibió solicitud de sentencia anticipada suscrita por el aquí procesado y en consecuencia se dispuso dar trámite a lo correspondiente, previa resolución de la situación jurídica⁴.

El 18 de diciembre de 2018 se resolvió la situación jurídica absteniéndose la Delegada Fiscal de proferirle medida de aseguramiento por el delito de concierto para delinquir agravado⁵.

El 18 de febrero de 2019 se adelantó diligencia de ampliación de indagatoria en la que **LUIS ALBERTO AGUDELO JIMÉNEZ** aportó detalles de su intervención en la entrega de dineros que desde las directivas de la compañía C.I. BANADEX se realizaban a terceras personas. En el mismo acto procesal ratificó su intención de acogerse a sentencia anticipada.⁶

Se confeccionó acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, en la que consta que el procesado de forma libre y voluntaria, acompañado de su defensor y advertido de las consecuencias de la aceptación de responsabilidad, admitió los cargos endilgados, esto es, ser autor del delito de concierto para delinquir agravado⁷.

Sigue proferir la sentencia que en derecho corresponda.

⁴ Folio 02 cuaderno # 3

⁵ Folio 3 y ss. cuaderno # 3

⁶ Folio 214 y ss. cuaderno # 3

⁷ Folios 220 y ss. cuaderno # 3

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 733 de 2002, concierne a esta oficina dictar la decisión que en derecho corresponda, ya que **LUIS ALBERTO AGUDELO JIMÉNEZ** fue acusado por el delito de concierto para delinquir agravado.

De allí que sumada la naturaleza del asunto a que fue en los municipios de Medellín y Apartadó, donde ocurrieron los hechos (art. 81, L. 600 de 2000), le es dable al Juzgado tramitarlo por tener competencia en esta última comprensión territorial.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Desde la providencia que resolvió provisionalmente la situación jurídica del procesado, la Fiscalía reprochó a **LUIS ALBERTO AGUDELO JIMÉNEZ** que desde el año 1996 y hasta el año 1999 sirvió de intermediario para el pago de dineros que desde la empresa comercializadora de banano C.I. BANADDEX, se dirigían con destino al Frente Arlex Hurtado del Bloque Bananero de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, específicamente que en múltiples ocasiones acudió a instituciones financieras a cobrar cheques girados a su nombre sin que hubiese causa legal para ello y posteriormente entregó los dineros retirados a miembros de la referida organización delictiva como estrategia para su financiación.

En el acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada confeccionada el 18 de febrero de 2019, se indicó que las conductas reprochadas se adecuan a lo preceptuado en el artículo 186 del Código Penal de la época, esto es, el Decreto Ley 100 de 1980, que comportaba penas de diez (10) a quince (15) años de prisión y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Según lo normado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, durante la etapa de instrucción la acción penal prescribe en un término igual al máximo de la pena establecida en la ley, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a veinte (20). Término que sobrevino en el año 2014, fecha en la que aun el procesado no había manifestado su intención de acogerse a la terminación anticipada del proceso, ya que esa intención fue exteriorizada el 30 de octubre de 2018⁸.

Esta circunstancia en principio impone declarar la extinción de la acción penal por prescripción, pero ello pierde operatividad en tanto la conducta por la que se procede es un delito de lesa humanidad

El concepto de crimen de lesa humanidad tuvo su aparición a principios del siglo pasado y ha permanecido en constante evolución en razón de las situaciones y circunstancias específicas que rodean cada caso particular.

Con esa denominación han sido calificados los actos de barbarie y abuso de poder cometidos contra la población civil, correspondiendo a un concepto amplio en el que habitualmente se vincula el exterminio de seres humanos, a lo que se suman otras formas de agresión vistas en diferentes episodios de la historia de la humanidad, por ejemplo: la esclavitud a través de la imposición de trabajos forzados, la expulsión de personas de sus asentamientos tradicionales, la detención arbitraria o las torturas de opositores políticos, las violaciones masivas de mujeres indefensas, las desapariciones sin rastro de personas o la persecución mediante leyes y medidas discriminatorias, contexto en el cual recientemente se han incluido las formas de opresión racista.

El objetivo de la comunidad internacional al crear un género denominado lesa humanidad, fue reprimir los actos de barbarie y abuso de poder contra la población civil, siempre y cuando se realicen con extrema violencia que impacten significativamente a la especie humana e

⁸ Folio 1 cuaderno # 3

implícitamente se conviertan en un riesgo para la preservación de la paz y seguridad de la sociedad internacional.

Los elementos que han estructurado la esencia de esta figura en el derecho internacional se comenzaron a delimitar en las decisiones del Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia, concentrándolos en la existencia de un ataque contra la población civil, la directa relación entre el ataque y el agresor, la masividad, generalidad y sistematicidad, entre otras condiciones.

Con la entrada en vigor del Estatuto de Roma, suscrito el 17 de julio de 1998, se sentaron las bases para la sistematización y positivización de los delitos de lesa humanidad. Así lo viene sosteniendo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 32022, 21 sep. 2009). Ello se hizo, por ejemplo, con el concepto de ataque, el cual se definió de la siguiente manera:

Artículo 7o. Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

[...]

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

[...]"

Sobre los requisitos que debe cumplir una conducta punible para considerarse delito de lesa humanidad, señaló igualmente la Corte Suprema (SP, 3 dic. 2009, rad. 32672) que:

"El ataque sistemático o generalizado implica una repetición de actos criminales dentro de un periodo, sobre un grupo humano determinado al cual se le quiere destruir o devastar (exterminar) por razones políticas, religiosas, raciales u otras. Se trata, por tanto, de delitos comunes de máxima gravedad que se caracterizan por ser cometidos de forma repetida y masiva, con uno de tales propósitos.

En ese contexto, el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque:

a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas;

b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado;

c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto;

d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y

e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales.”

En este sentido, se ha explicado que, si una determinada conducta punible tiene la connotación de crimen de lesa humanidad, los otros hechos cometidos con unidad de acción y propósito también merecen la misma cualificación.

En lo que hace relación específica con el delito de concierto para delinquir, en múltiples ocasiones la Sala de Casación Penal⁹ ha señalado que *puede tenerse como de lesa humanidad, siempre y cuando se encuentre que la ilícita asociación se centró en la comisión de delitos de esa misma connotación, vale decir que su objeto consistía en realizar ataques generalizados o sistemáticos contra la población civil y en esa medida puede considerarse como un delito autónomo.*

Al respecto, se ha dicho:

[...]Teniendo en cuenta que los reatos ejecutados por los postulados se refieren a desapariciones forzadas, desplazamiento forzado, torturas, homicidios por razones políticas, etc., y como dichos punibles se entienden comprendidos dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, tal valoración se debe extender al denominado concierto para delinquir agravado en tanto el acuerdo criminal se perfeccionó con tales propósitos.

[...] Para llegar a considerar a los responsables de concierto para delinquir como autores de delitos de lesa humanidad deben estar presentes los siguientes elementos:

⁹ CSJ AP, 10 abr. 2008, rad. 29472; SP, 31 ag. 2011, rad. 36.125; SP, 7 nov. 2012, rad. 39665, entre otras.

(i) Que las actividades públicas de la organización incluyan algunos de los crímenes contra la humanidad;

(ii) Que sus integrantes sean voluntarios; y

(iii) Que la mayoría de los miembros de la organización debieron haber tenido conocimiento o ser conscientes de la naturaleza criminal de la actividad de la organización,

Bases a partir de las cuales varios tribunales internacionales y nacionales consideran que el concierto para cometer delitos de lesa humanidad también debe ser calificado como punible de la misma naturaleza, como lo determina la Corte en este momento para el caso colombiano y con todas las consecuencias que ello implica.

Ha de agregarse que al ordenamiento jurídico nacional han sido incorporados diferentes tratados y convenciones, bien por anexión expresa o por vía del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución Política), que permiten constatar que el concierto para delinquir sí hace parte de los crímenes de lesa humanidad. [...]"¹⁰

Pues bien, en este caso estamos de cara a las acciones desplegadas por el Frente Arlex Hurtado de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), facción delictiva dedicada a la comisión de delitos de lesa humanidad, esto es, que su objeto consistía en realizar ataques generalizados o sistemáticos contra la población civil, como es de público conocimiento.

Y fue justamente a esa estructura fue a la que el aquí procesado, de forma consciente, prestó su servicio en punto a ser intermediario en múltiples gestiones monetarias tendientes a su financiación, tal como lo aceptó en ampliación de indagatoria.

Así las cosas, nos encontramos ante la imprescriptibilidad de esas conductas, tal como se estableció, por ejemplo, en sentencia 32022 de 21 de septiembre de 2009 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"...En ese contexto, el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque: a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido

¹⁰ Rad. 29472, ya citada.

contra una multitud de personas, - b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales.

(...)

Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante.

Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la Ley 975 de 2005, no dejan duda de que se configuran las características esenciales que delinear los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados...”.

Esas infracciones así consideradas aparejan una consecuencia jurídica de gran envergadura, como lo es su imprescriptibilidad, tal como quedó sentando en esa misma providencia:

“...De otro lado, acorde con los instrumentos internacionales antes citados, debe señalarse que además de su carácter de imprescriptibles, los delitos de lesa humanidad repudian figuras tales como las leyes de punto final, amnistías y auto-amnistías, y en general, todo tipo de normas que atenten contra los derechos de las víctimas a tener un recurso efectivo que les permita conocer la verdad...”.

3.- DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Al optarse por el rito alternativo especial de la sentencia anticipada, del cual trata el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, se genera una renuncia recíproca al desarrollo normal de la acción penal: De un lado, por parte del procesado a esperar que el Estado lo venza en juicio, y, de otro, éste deja de ejercer sus poderes de investigación y extender las pesquisas probatorias, pues, aceptados los cargos, no hay lugar a continuar con el curso normal del proceso.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha precisado:

“La institución de la sentencia anticipada, implica renunciaciones mutuas del Estado y del sindicado: la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación, y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta ese momento son suficientes para respaldar un fallo condenatorio que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, certeza que se corrobora con la aceptación integral de los hechos por parte del imputado. La aceptación de los hechos obra como confesión simple. La Corte Constitucional ha dicho que además de la aceptación por parte del sindicado de los hechos materia del proceso, éste acepta “la existencia de plena prueba que demuestra su responsabilidad como autor o partícipe del ilícito”¹¹”.

4.- MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA Y RESPONSABILIDAD

La materialidad del delito de concierto para delinquir agravado resulta ser un hecho notorio en tanto es de público y extenso conocimiento que, para la fecha de los hechos, existía la organización criminal conocida como Autodefensas Unidas de Colombia, estructura que se subdividía en Bloques y estos a su vez se dispersaba en Frentes, como por ejemplo el Arlex Hurtado que operaba en la región del Urabá Antioqueño, realizando múltiples conductas delictivas como tráfico de estupefacientes, homicidio, extorsión, tráfico de armas de fuego, desplazamiento forzado, desaparición forzada, entre otras.

A lo anterior, se le suman dicciones de empleados de la compañía C.I. BANADDEX, habitantes de la región y miembros del grupo ilegal que dan cuenta del aporte dinerario de ese conglomerado en favor de la facción delictiva. Se destacan algunas:

Declaración de Juan Benito Llanes Hernández, residente en la vereda California, corregimiento Nueva Colonia, municipio de Turbo, Antioquia:

¹¹ Sentencia C-1300 de 2001

“...cuando nosotros sembramos plátano ahí, en el 2.000, llega FELIPE ECHEVERRY ZAPATA diciendo que esa tierra era del patrón que él era el apoderado de él, se la teníamos que pagar si queríamos la tierra, si no él compraba las mejoras, nosotros necesitábamos la tierra, yo en ese tiempo era el presidente de la junta de acción comunal, bueno, entonces él iba a la parcela proponiendo que le pagáramos la tierra, yo le dije porque no hacemos una asamblea aquí en la vereda, me dijo que no, después llegó ANTONIO ARBOLEDA y nos citaron a la vereda La Teca. Fuimos un grupo...cuando nosotros llegamos...encontramos a FELIPE ECHEVERRY ZAPATA, ANTONIO ARBOLEDA, RAFAEL GARCÍA, esas personas tienen un grupo de Paramilitares ahí incluyendo GILBERTO CAMACHO, que ya murió...Me di cuenta que nos descontaban cuando BANADEX son empresas bananeras se la paso a BANACOL, porque ahí descontaban 20 centavos de dólar para la CHIQUITA BRANDS, no se la razón ni para que eran. Nosotros estamos exigiendo que la plata que nos descontaban por intermedio de la empresa BANACOL, era para RAÚL HASBUN paramilitar del Bloque Bananero...”

La señora Ludys del Carmen Palencia Cabrales, el 24 de septiembre de 2007, hizo referencia sobre la financiación de las autodefensas en Urabá en los siguientes términos:

“...PREGUNTADO: ¿RECUERDA QUE COMPAÑÍAS O EMPRESAS BANANERAS COLABORABAN EN LA FINANCIACIÓN DE LAS AUTODEFENSAS QUE HACÍAN PRESENCIA EN URABA? CONTESTO: Allí se hablaba de todos los BANANEROS, todos los dueños de las fincas BANANERAS y porque además uno andaba por esas fincas y allá encontraba uno a los PARAMILITARES trabajando como capataces, como coordinadores (sic) y también como obreros, todas las fincas bananeras tenían trabajadores integrantes de las AUC e incluso hasta los administradores de esas fincas eran puesto por los PARAMILITARES, para que ejercieran funciones de vigilancia y control. Recuerdo la finca Mi TIERRA, la finca LOS BONGOS o ANTARES, SAN JORGE. Los que agrupan las fincas eran UNIBAN, BANACOL, BANADEX QUE ES EL MISMO CHIQUITA BRANDS y al desaparecer BANADEX lo compró BANACOL y es la que figura a nombre de ellos, todas las fincas que eran de CHIQUITA BRANDS y BANADEX ahora las tiene BANACOL...”

Ower Jimmy Bordais (ex-directivo de la compañía) y dentro de la investigación 67040, realizó denuncia en contra de los miembros de la Junta Directiva de CHIQUITA BRANDS INTERNATIONAL INC, el representante legal y miembros de la Junta Directiva de la filial en Colombia C.I. BANADEX S.A. Allí manifestó que ese conglomerado realizó más de cien pagos a las

Autodefensas Unidas de Colombia, desde el año 1997 hasta febrero de 2004, pagos que ascendieron hasta los 1.7 millones de dólares estadounidenses.

Declaración del exjefe paramilitar, Salvatore Mancuso Gómez, dentro del radicado 1007839, rendida el día 7 de diciembre de 2007, ante la Fiscalía 29 Especializada de Medellín, en la que respecto a interrogante sobre la financiación de las autodefensas indicó:

“...PREGUNTADO: Sabe o conoció si en las reuniones en las que estuvo Usted presente, asimismo RAÚL HASBUN y los hermanos CASTAÑO, VICENTE y CARLOS, trataron temas respecto a la forma de financiación por parte de las comercializadoras de banano, entre ellas CHIQUITA BRANDS, UNIBAN, PRCBAN, SUNINSA, DEL MONTE y la filial de la primera BANADEX hoy fusionadas como BANACOL RESPONDIÓ: Hasta donde tengo entendido me enteré por boca del comandante CASTAÑO y PEDRO que hicieron un acuerdo con estas bananeras de aportes económicos que consistían sin mal no estoy en un centavo de dólar por y caja de banano exportada, si mal no recuerdo si eran tres centavos. Ellos lo manejaban por intermedio de la Convivir PAPAGAYO a través de un señor ALBERTO OSORIO un centavo les quedaba a las autodefensas, los otros dos centavos eran distribuidos entre corrupción a instituciones del estado, pago de la Convivir, pago de informantes, comunicaciones y el manejo de la misma Convivir"..."

Ahora, en lo que tiene que ver con la responsabilidad que le asiste al implicado por el delito de concierto para delinquir agravado en ese contexto, obra asientos contables, recibos o comprobantes de pago, solicitudes de desembolso, copias de cheques y de extractos bancarios de las cuentas número 34199045-5 de BANCAFE y del Banco de Bogotá No 294053582 siendo titular C.I. BANADEX, en los que figura **AGUDELO JIMENEZ** recibiendo pagos por concepto seguridad de operaciones comerciales.

También aparecen varios comprobantes de pago, conocido como formas FCTB 1016, empezando por el de fecha 02 de junio de 1997, pago a favor de **LUIS ALBERTO AGUDELO** por concepto de San Nicolás y Programa Control, por valor de trece (13) millones de pesos, documento elaborado por Juan Manuel Alvarado, tiene impresión del sistema o contabilidad de la empresa donde aparece que se hizo con cheque No. 01061974, en el espacio correspondiente a proveedor se observa registrado el

nombre completo del procesado con su número de documento de identidad, y al final del mismo se puede leer que se plasmó como descripción por Servicio de Operación Batallón **LUIS ALBERTO A.**

Esos pagos o asignación de recursos a nombre del acá implicado, en realidad no tenían justificación legal, ya que como él mismo lo plasmó en sus intervenciones al interior del proceso, no prestó en favor de esa compañía ninguna labor que respaldara tal circunstancia.

Por ejemplo, en su declaración del 30 de octubre de 2015 indicó que su relación con la empresa C.I. BANADEX se limitó a servirles como taxista y transportar a directivos desde la ciudad de Medellín con destino al aeropuerto de Rionegro, Antioquia y alguna vez llevar documentos hasta el municipio de Carepa.

Luego, el 27 de noviembre de la misma anualidad, esta vez en diligencia de indagatoria, precisó que entró en contacto con esa empresa por medio de Juan Manuel Alvarado, se prestó para que se giraran múltiples cheques a su nombre sin que existiera fundamento para ello, que cobró los dineros y se los entregó a Juan Manuel Alvarado.

Y finalmente el 18 de febrero de 2019 en ampliación de indagatoria aportó más detalles sobre su participación en el entramado, concretamente:

“...Quiero informar a la fiscalía que debo decir que yo cambiaba los cheques, porque estaba recibiendo por ello una bonificación especial y sabía que estaba cometiendo un delito. PREGUNTADO: Sírvase aclarar a este Despacho si Usted Trabajó o prestó servicios de transporte a la comercializadora de Banano C.I. BANADEX CONTESTÓ. Sí, particularmente a Juan Manuel Alvarado, fue un acuerdo de palabra, él me solicitaba el servicio y yo se lo hacía. PREGUNTADO. ¿De qué fecha a qué fecha tuvo usted esa relación contractual? CONTESTO. Cuatro años, desde el año 1995 en adelante, hasta que el renunció, no estoy seguro, pero fue después del año 2000, PREGUNTADO: Además de Juan Manuel Alvarado algún otro ejecutivo utilizó su servicio de TAXI, CONTESTÓ. Básicamente él, que recuerde Víctor Buitrago, una o dos veces, PREGUNTADO: Con qué persona o personas (ejecutivos de BANADEX, se entendía usted o coordinaba estos servicios.

CONTESTÓ: solo con Juan Manuel. PREGUNTADO: Conoció Usted alguno de los ejecutivos de C.I. BANADEX, como por ejemplo el señor Reinaldo Elías Escobar, Charles Dennis Keisser, Wenninger, José Luis Valverde, Fuad Alberto Giacomán, Luis Germán Cuartas, John Paul Olivo, u algún otra persona. CONTESTÓ. Ninguno. Dijo Usted al inicio de esta diligencia que Usted recibió cheques y los cambiaba. CONTESTÓ. SI PREGUNTADO: en qué momento fecha exacta si recuerda, empezó Usted a recibir cheques, cambiarlos y hacer pagos para la empresa C.I. BANADEX. CONTESTÓ. Aproximadamente, porque no logro recordar con exactitud, ya que ha pasado mucho tiempo, pero pienso que, en el año 1999, y hasta el año 2000, exactamente él se fue retirando de la compañía, y entonces a mí no me volvieron a llamar, eso fue de forma gradual, incluso recuerdo que el señor Víctor, fue el remplazante de él, lo fue remplazando y me llamó una o dos veces que recuerde. PREGUNTADO. Se le colocan de presente los siguientes comprobantes de pago de CI BANADEX S.A. que obran en los folios 19 al 156 del cuaderno anexo No. 74 en total de veintidós (22) comprobantes, sírvase por favor decirle a la Fiscalía si reconoce estos documentos CONTESTO: SI. PREGUNTADO: Informe a este, despacho si esas fueron todas las transacciones en la que Usted participó CONTESTÓ. SI señora, PREGUNTADO: Existe la posibilidad de que se hubieran hecho otras transacciones distintas a CONTESTÓ. Tal vez si, y no se firmaba nada, es muy posible. PREGUNTADO: Manifieste a esa Fiscalía, las sumas de dinero que aparecen en esos documentos a quién estaban dirigidas. CONTESTÓ. Yo sospechaba que era para pagar extorsiones, esos dineros no eran para mí, yo nunca me quedé con ningún peso. PREGUNTADO Conforme con la relación de comprobantes que se le han exhibido podría usted informarle a la Fiscalía hasta que fecha hizo transacciones en dinero de C.I. BANADEX para terceras personas CONTESTO: más o menos hasta el 2000 o 2001... PREGUNTADO: Hizo o prestó Usted servicios de transporte fuera de la Ciudad, de Medellín. CONTESTÓ. A Apartadó a entregar un sobre de manila sellado que supongo que era dinero porque era de carácter urgente. PREGUNTADO: A quién le entregó ese sobre CONTESTÓ. A una persona que, a través del chivero, o moto taxista de pueblo, el nombre del chivero me lo dio Juan Manuel Alvarado, me dijo pregunte por esa persona en la terminal de transporte terrestre en Apartadó, no recuerdo el nombre, y él me daba el contacto para entregarle el sobre, todo era determinado por Juan Manuel Alvarado, el me daba toda esa información y cuando paso Víctor, también pasó esa misma situación. PREGUNTADO: Recuerda Usted cómo era físicamente. CONTESTO. Era un joven uniformado, de militar, tenía camuflado y fúsil...".

De esta evidencia se desprende, entonces, que **LUIS ALBERTO AGUDELO JIMÉNEZ** voluntariamente y sin justificación alguna estuvo concertado para transferir de forma recurrente dineros desde la empresa C.I. BANADEX (entiéndase financiar) con destino a un grupo de Autodefensa, y que era consiente de estar inmerso en una conducta delictiva.

Resulta claro que como el procesado no tiene cómo desvirtuar su voluntaria intervención en los hechos materia de juzgamiento, no le quedó alternativa distinta que acoger los cargos que le formuló el Ente Acusador.

Ahora, es evidente que el trámite al que se refiere el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, por ser “anormal”, como que se trata de poner término de manera anticipada a la relación jurídico-procesal, no puede asimilarse al procedimiento ordinario en el que necesariamente han de surtirse todas las etapas en él establecido para que válidamente se pueda pronunciar sentencia, pero como se dijo, ello no significa que no deba existir un mínimo probatorio que respalde el acogimiento de los cargos.

Y en este caso la prueba a la que se ha hecho referencia cumple el propósito por contundente, pues arroja un resultado positivo en relación con el objeto del proceso, en tanto contribuye a formar constancias relativas a la configuración del delito por el que se emitirá condena, así como a la responsabilidad penal del procesado en el mismo. Dichas pruebas, por si acaso, fueron debidamente aportadas al proceso, vale decir, cumpliendo los requisitos legales a través de los cuales se articulan las exigencias derivadas de los principios de publicidad y contradicción, que valorados conjuntamente y a la luz de los postulados de la sana crítica conducen a la certeza necesaria para la emisión de un fallo de condena.

De otro lado, se tiene que lo que pretende el procesado con la aceptación de cargos es acelerar el trámite en el que la responsabilidad y las modalidades del hecho punible se encuentran determinadas con suficiente luminosidad, lo que conlleva la renuncia a otras etapas del proceso y en consecuencia abreviar el procedimiento, y que implica una reducción en el desgaste del aparato jurisdiccional del Estado, generándose una contraprestación generosa de una rebaja de la pena, pero con la advertencia que la sentencia será de tipo condenatorio.

De acuerdo con los hechos y los elementos probatorios analizados a la luz de lo preceptuado en el artículo 9º del C.P., se puede sin

dudas afirmar que el acusado realizó una conducta típica, antijurídica y culpable, no sólo porque como se dijo se actualizó la conducta descrita, sino además porque se afectaron los bienes jurídicamente tutelados y porque el procesado conociendo la ilicitud de su comportamiento, se abstuvo de conducirse de otra manera.

El dolo que cobijó el comportamiento se desprende de la forma ponderada como el enjuiciado prestó sus servicios a la organización ilegal y a pesar de conocer ampliamente el conjunto al margen de la ley, dirigió su conducta de manera positiva en ese sentido, ello teniendo presente de antemano las consecuencias que dicho querer le acarrearía, tal como lo aceptó en el acta de formulación cargos.

Finalmente, no se advierte desde ninguna óptica la presencia de causales de ausencia de responsabilidad de las descritas en el artículo 32 del C. P. Por el contrario, se tiene convencimiento de la existencia del hecho punible y de la responsabilidad del acusado, requisitos indispensables para dictar un fallo condenatorio al tenor de lo explicado.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado dictará fallo de condena conforme a las precisiones anotadas y con fundamento en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.

5.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Ya se dejó anotado que la conducta desplegada por el enjuiciado se adecuaba a lo que en su momento describía el artículo 8º de la ley 365 de 1997, que comportaba penas de diez (10) a quince (15) años de prisión y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Pese a lo anterior, se debe considerar que, en el interregno ha operado transito legislativo como quiera que empezó a regir la Ley 599 de 2000 que recogió esa infracción en su artículo 340.2º. Frente a este nuevo referente

normativo se han presentado modificaciones en punto a los extremos punitivos.

Pues bien, una revisión de tales modificaciones permite concluir que la pena menos rigurosa que se ha contemplado está determinada en el texto original del actual Código Penal, esto es, prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se impone entonces dar aplicación al principio de favorabilidad ampliamente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, por ejemplo: *“Frente al principio de favorabilidad en materia penal se parte de la base de que la ley vigente a la comisión del delito es la que rige toda la actuación. No obstante, si una ley posterior modifica favorablemente el tratamiento del delito, se aplica retroactivamente, de manera que constituye excepción al principio general de aplicación de las leyes hacia el futuro que deben ser valoradas y ponderadas juiciosamente por el operador jurídico cuando se trata de normas sustanciales o procesales en donde se encuentren en juego las garantías fundamentales del debido proceso -art. 29 CP”*. Corte Constitucional Sentencia C-225/19.

En aplicación de ese mismo principio y previo a la tarea de tasar la pena, en cuanto al monto de la rebaja de la misma para **LUIS ALBERTO AGUDELO JIMÉNEZ** por sentencia anticipada, es pertinente advertir que por disposición del artículo 40 del C.P.P. *-ley 600 de 2000-* la mengua consistiría en una tercera (1/3) de la que se imponga, porque refulge que la aceptación se produjo desde la primera salida procesal.

Sin embargo, se hará una rebaja de un 50% conforme al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, circunstancia que a la fecha se encuentra debidamente dilucidada por la jurisprudencia nacional.

Acorde con lo anotado y los procedimientos establecidos en los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, el rango general punitivo se divide en cuartos, procedimiento que permite fijarlos de la siguiente manera: (i) **Primer**

cuarto: Prisión entre 72 y 90 meses. Multa de 2.000 a 6.500 smlmv. (ii) **Cuartos medios:** Prisión entre 90 meses y 126 meses. Multa de 6.500 a 15.500 smlmv. (iii) **Último cuarto:** Entre 126 meses y 144 meses. Multa de 15.500 a 20.000 smlmv.

Como en la pieza procesal que hace las veces de acusación ni en ninguna otra se endilgaron agravantes o atenuantes genéricos, el contorno de movilidad punitivo se ubica dentro del primer cuarto, es decir entre 72 y 90 meses de prisión y 2.000 a 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, y dentro de él resulta apenas ponderado imponer las sanciones mínimas, esto es **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA** equivalente a **DOS MIL (2000) SMLMV** para el año 1999.

Con todo y según las advertencias efectuadas en precedencia, como el sentenciado se acogió a la figura de la sentencia anticipada, se hace viable disminuir la sanción en la mitad del castigo por aplicación favorable de las disposiciones de la ley 906 de 2004. Como consecuencia de lo anterior, la pena definitiva a imponer será de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y de **MULTA DE MIL (1000) SMLMV** para el año 1999, que deberán ser pagados a favor del Tesoro Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho, en el fondo cuenta especial prevista para ello.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción privativa de la libertad.

6.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El Despacho estima viable conceder la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal atendiendo a que el aspecto objetivo se verifica por cuanto la pena de prisión impuesta asciende a 36 meses de prisión y respecto del subjetivo, también observa el Despacho su

cumplimiento, porque como se dijo, si bien es cierto que el delito por el que se procede es grave, no puede olvidarse que el inculcado cumplió a favor de la organización labores no muy reprochables, que es una persona que en la actualidad se encuentra plenamente incorporado a la sociedad y no se conoce que haya incurrido en alguna otra conducta digna de reproche.

Es así entonces que, los antecedentes del procesado son indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena aquí impuesta, conforme lo prevé el artículo 63 del C.P.

De este modo, la pena de prisión se suspenderá por un período de prueba de veinticuatro (24) meses, para lo que **LUIS ALBERTO AGUDELO JIMÉNEZ** dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia deberá (i) suscribir acta de compromiso con las obligaciones consignadas en el artículo 65 del Código Penal y (ii) depositar ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente caución prendaria equivalente a medio (1/2) SMLMV para la fecha de constitución.

Esta suspensión condicional abarcará, consecuentemente, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas¹².

7.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Al respecto se advierte, de un lado, que en la actuación no se evidencian pretensiones de reparación económica o de otra clase, y del otro, que este asunto se impulsa por el delito de concierto para delinquir, donde figura como bien tutelado la seguridad pública.

Así, se abstendrá el Juzgado de emitir condena por daños materiales y morales derivados del hecho punible.

* * *

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito

¹² CSJ, SP3735-2021.

Especializado de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR a LUIS ALBERTO AGUDELO JIMÉNEZ, de condiciones personales y civiles consignadas en precedencia, autor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, según lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- CONDENAR a LUIS ALBERTO AGUDELO JIMÉNEZ a pagar las penas principales de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y multa de **MIL (1000) SMLMV para el año 1999**, que deben ser pagados dentro de los diez días que sigan a la ejecutoria del fallo a favor a favor del Tesoro Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho, en el fondo cuenta especial prevista para ello.

Además, se asigna la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo término de la pena corporal.

TERCERO.- LUIS ALBERTO AGUDELO JIMÉNEZ tiene derecho al subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** de prisión y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de prueba de **24 MESES**, por lo que debe dentro de los treinta (30) días que sigan a la ejecutoria de esta decisión debe (i) suscribir acta de compromiso en los términos dispuestos en el artículo 65 del código penal y (ii) depositar ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente caución prendaria equivalente a medio (1/2) SMLMV para la fecha de constitución.

CUARTO.- El Juzgado se **ABSTIENE** de emitir condena en

perjuicios, con apoyo en lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO. - En firme esta providencia **REMÍTASE** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que corresponda para lo de su cargo, y **ENVÍENSE** las copias del fallo a las autoridades a las que alude el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO. - Contra la presente determinación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

Jaime Alberto Nanclares Quintero
Juez

Firmado Por:
Jaime Alberto Nanclares Quintero
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 004 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c341bdb87f72805937d1194d075145ab9082b4d61f5829b92b09879206744f**

Documento generado en 28/02/2023 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>